

INE/CG980/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. MANUEL NEGRETE ARIAS, CANDIDATO A ALCALDE DE COYOACÁN POR LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE”, ASÍ COMO A LOS COALIGADOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/631/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Manuel Negrete Arias, candidato a Alcalde de Coyoacán por la coalición “Por la CDMX al Frente”, así como a los coaligados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión de reportar gastos y, por consiguiente, el rebase del tope de gastos de campaña determinado mediante el Acuerdo IECM/ACUCG-022/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Fojas 001- 073 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

(...)

5. Por acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 aprobado en sesión pública en fecha 31 de enero de 2018, el Consejo General del IECM determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el puesto de Alcaldes de la demarcación de Coyoacán en la Ciudad de México, estableciendo como monto máximo por financiamiento público la cantidad de **\$1,495,266.10 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil, doscientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.).**

6. Las campañas electorales para contenderá a Alcalde de Coyoacán de la Ciudad de México, dieron inicio el 29 de abril para concluir el día 27 de junio, ambas datas (sic) de 2018.

7. Específicamente el candidato Manuel Negrete Arias, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Alcalde de la demarcación Coyoacán en la Ciudad de México, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

Por lo tanto, es notorio que el C. Manuel Negrete Arias candidato a Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México en el Proceso Ordinario 2017-2018, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

a) Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el “FORMATO “ICO-COA” – INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO (sic) ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 y 2 (ETAPA****

NORMAL)", no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.

(...)

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA:

Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del candidato a Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México de la coalición que lo postula "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE", a partir de que comenzó la campaña electoral del denunciado.

(...)

Del mismo modo, se han documentado los gastos del propio candidato Manuel Negrete Arias a la Alcaldía de la demarcación Coyoacán en la Ciudad de México de la coalición, que lo postula "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE", que ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en las carpetas en donde se encuentran debidamente relacionados en las carpetas en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.

Cabe mencionar que constituye información pública los reportes de ingresos y gastos de los candidatos y partidos políticos que se integran en el SIF por la autoridad electoral y que es de consulta abierta a través del "FORMATO "IC-COA" – INFORMTE DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO (sic) ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL", que fue consultable en el portal del INE en la liga https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1, en términos de los artículos 404 y 405 del Reglamento de Fiscalización, de donde se aprecian los gastos por los rubros que se cuantifican con los gastos de campaña del candidato denunciado, con corte al 28 de mayo de 2018, que a continuación se detallan:

(se insertan diez capturas de pantalla correspondientes a la página de internet del Sistema Integral de Fiscalización, sin que las mismas sean legibles)

Con ello se puede presumir que al día de hoy el rebase de tope de los gastos de campaña erogados por el candidato son mucho mayores y constituye un indicio para dudar de que se hayan reportado la totalidad de gastos realizados por el candidato denunciado, pues generalmente en la etapa final de las campañas electorales se hacen mayores gastos para lograr la obtención del voto de los electores, y lo que se presenta como evidencia tiene un corte al 28 de mayo y otro de fecha 27 de junio de 2018.

(...)

IV. Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar; estableciéndose así, una relación lógico-jurídica entre los hechos narrados y las disposiciones legales aplicables, conforme a l material probatorio aportado.

*Por lo que, en este orden de ideas, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazados entre sí, hacen verosímil los hechos vertidos en la siguiente queja, son los siguientes:*

***Modo:** Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/2 y 2/2), que la **Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su candidato a alcalde en Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias**, hasta el momento en que se formuló la queja inicial y los elementos complementarios presentados como supervenientes, ha rebasado ostensiblemente el **Tope de Gasto de Campaña** con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por **\$1,495,266.10 (un millón, cuatrocientos noventa y cinco mil, doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: **playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc.** Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.*

(...)

***Tiempo:** Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito queja (sic) y con el elemento complementario que se acompaña (1/2 y 2/2), que la **Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su candidato a alcalde en Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias**, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril para concluir el día veintisiete de (27) de (sic) junio, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

Lugar: *Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la **Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su candidato a alcalde en Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias**, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política en la demarcación en Coyoacán, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.*

*Con tales elementos y entrelazados entre sí, se genera el elemento de **verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia**, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

(...)

No debe pasar inadvertido que, las evidencias catalogadas en pólizas, son imágenes de las publicaciones hechas por el mismo denunciado, a través de sus redes sociales y que, no se endereza la queja por infracciones en materia contencioso electoral, sino en contra del exceso en los gastos de campaña, así como por la falta de registro y comprobación por parte del denunciado y partidos.

(...)

*La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas pólizas, precisados en las carpetas (1/2 y 2/2) que se ofrece como prueba y que se acompañan a este escrito, debidamente relacionados en formato Excel y presentado en formato Excel y presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de **\$39,628,365.42 (treinta y nueve millones, seiscientos veintiocho mil, trescientos sesenta y cinco mil pesos 42/100 M.N.)** cantidad que supera en demasía al tope de gastos de campaña para Alcalde de la demarcación Coyoacán en la Ciudad de México.*

*Si, según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se fijó en la cantidad de **\$1,495,266.10 (Un millón, cuatrocientos noventa y cinco mil, doscientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)**, y los gastos evidenciados en las carpetas (1/2 y 2/2) que se adjunta, exceden esa cantidad, entonces es inconcuso que existe un rebase de topes de campaña, por casi el **2,550.25% (por ciento)** del tope autorizado.*

(...)

En la presente queja no solo se integran evidencias como las hasta ahora señaladas y cuyo origen es el gasto ordinario, sino también pruebas relacionadas con eventos, distribución de propaganda, propaganda utilitaria, así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

recopilación de información obtenida por diversos medios, acompañadas de su origen, modo, tiempo y lugar. (...)

(...)"

1) DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en 3 carpetas que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano **Manuel Negrete Arias** como candidato a la Alcaldía de Coyoacán por la Coalición **“Por la Ciudad de México al Frente”** debidamente relacionados en el formato Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada en cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de **\$39,628,365.42 (Treinta y nueve millones, seiscientos veintiocho mil, trescientos sesenta y cinco mil pesos 42/100 M.N.)**, que han sido erogados durante el periodo de campaña electoral que nos ocupa “2017-2018” que también se acompaña en medio magnético (CD ROM).

(...)

2) LA INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la verificación que haga la autoridad a los sitios de internet precisados en los testigos que se presentan como prueba de la realización (sitio de internet en donde puede constatarse la realización del evento) y monto de los gastos (sitio de internet en los que se extrajeron los costos) erogados por el ciudadano Manuel Negrete Arias como candidato a Alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México por la coalición que lo postura **“POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE”**, durante el presente Proceso Electoral 2017-2018 como gastos de campaña, para lo cual se deberá tener a la vista de la autoridad la carpeta que se anexa y que se precisan en la probanzas (sic) que anteceden (1/2 y 2/2), debidamente relacionado en los Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.

(...)

3) LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta que se levante con motivo de la verificación que haga la autoridad a los sitios de internet precisados en los testigos que se presentan como prueba de la realización (sitio de internet en donde puede constatarse la realización del evento) y monto de los gastos (sitio de internet en de (sic) los que se extrajeron los costos) erogados por el ciudadano **Manuel Negrete Arias** como candidato a la Alcaldía de Coyoacán por la Coalición **“Por la Ciudad de México al Frente”**, durante el presente Proceso Electoral 2017-2018 como gastos de campaña, para lo cual se deberán tener a la vista de la autoridad todas y cada una de las carpetas que se anexaron con el escrito de queja que se presentó en el expediente (**carpetas exhibidas en donde obran los testigos y pólizas de gastos**), debidamente relacionado en los documentos presentados en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta, y que sumándolos se llega

*a un gran total por la cantidad de **\$39,628,365.42 (Treinta y nueve millones, seiscientos veintiocho mil, trescientos sesenta y cinco mil pesos 42/100 M.N.)**, que ha sido erogados durante el periodo de campaña electoral que nos ocupa “2017-2018” que también se acompaña en medio magnético (CD ROM), probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.*

(...)

4) LA PRUEBA TÉCNICA. - *Consistente en el medio magnético (CD ROM) que se acompaña con este escrito, mismo que contiene el Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta del monto que se aprecia en los testigos que se acompaña contenido en la carpeta (que se presenta de forma física) que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano Manuel Negrete Arias como candidato a alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México. De dicho medio magnético se podrá extraer la información precisa, de tallada y relacionada de los gastos considerados como realizados en campaña, y que afectan a los topes aprobados para contendientes a Alcaldía de Coyoacán, y cuyo monto total de gastos erogados por el candidato denunciado es de **\$39,628,365.42 (Treinta y nueve millones, seiscientos veintiocho mil, trescientos sesenta y cinco mil pesos 42/100 M.N.)**.*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano Manuel Negrete Arias como candidato a Alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campaña dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO. – *En todo lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que aquí se denuncian.*

6) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *En los mismos términos de la probanza que antecede.”*

III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un medio magnético. (Disco compacto)

Contiene una carpeta:

1. Archivo en formato PDF que contiene un formato “IC-COA”- Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos. (Periodo 1 – etapa normal).

2. Archivo en formato PDF que contiene un formato "IC-COA"- Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos. (Periodo 2 – etapa normal).
 3. Archivo en formato PDF que contiene:
 - Una imagen de nombre "Balanza de comprobación del 01/Abril/2018 al 31/Julio/2018."
 - Descripción de pólizas contables.
 - Relación de ligas electrónicas de redes sociales.
 - Cuadro con cantidades de gastos de campaña.
- **Carpeta 1 Periodo del 29/04/2018 al 01/07/2018:** Contiene impresiones de fotografías de lo que a juicio del quejoso son los costos de los gastos realizados por el candidato denunciado, precisando todos y cada uno de los sitios de internet de los cuales fueron extraídos que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos o mercancías.
- **Carpeta 2 Periodo del 29/04/2018 al 01/07/2018:** Impresión del Formato "IC-COA"-Informe de campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos del candidato Manuel Negrete Arias Periodo 2, así como impresiones de fotografías de lo que a juicio del quejoso son los costos de los gastos realizados por el candidato denunciado, precisando todos y cada uno de los sitios de internet de los cuales fueron extraídos que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos o mercancías.

IV. Acuerdo de admisión. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y llevar a cabo su sustanciación, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Foja 074 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 075-076 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 077 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios bajo las claves INE/UTF/DRN/40042/2018 e INE/UTF/DRN/40044/2018, esta Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General del Instituto, respectivamente, la admisión de la queja de mérito (Fojas 078-080 del expediente).

VII.- Notificación de admisión del escrito de queja. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/40045/2018 el veintitrés de julio del presente año, la Unidad Técnica notificó al partido político MORENA a través de su representante propietario el Lic. Horacio Duarte Olivares, la admisión del escrito de queja. (Foja 081 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40046/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 082-083 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40047/2018, se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 084-085 del expediente).

b) A través del oficio número MC-INE-644/2018 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se recibió contestación al emplazamiento. (Fojas 086-096 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40048/2018, se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 097-098 del expediente).

b) A través de escrito sin número de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se recibió contestación al emplazamiento. (Fojas 099-225 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Manuel Negrete Arias.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40049/2018 se le notificó al C. Manuel Negrete Arias, candidato a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, el inicio de procedimiento de queja de mérito, se le emplazó respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia del acuerdo de admisión y del escrito inicial de queja. (Fojas 226-229 del expediente).

b) El veintinueve de julio del presente año, se recibió escrito del candidato denunciado dando contestación al emplazamiento. (Fojas 230-338 del expediente).

XII. Razón y constancia. El día veintiséis de julio se realizó razón y constancia para certificar las ligas de internet ofrecidas por el partido político MORENA, en el medio magnético anexo al escrito de queja para acreditar los hechos denunciados (Fojas 339-363 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

XIII. Alegatos. El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (foja 364 del expediente).

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/41070/2018, de fecha treinta y uno de julio, se le notificó al partido político MORENA, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara los mismos. (fojas 365-366 del expediente). El uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibió la respectiva contestación (fojas 367-370 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41071/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 371-372 del expediente). El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a través de escrito sin número se recibió la respectiva contestación (fojas 373-383 del expediente).

c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/41072/2018 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se le notificó al C. Manuel Negrete Arias, Candidato a la Alcaldía de Coyoacán por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara los mismos. (fojas 384-389 del expediente). El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibieron los respectivos alegatos (fojas 390-499 del expediente).

d) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41073/2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, a través del Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 500-501 del expediente), sin que a la fecha de la realización de la presente Resolución se hayan presentado los respectivos alegatos.

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41074/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos,

concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 502-503 del expediente). El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibieron los respectivos alegatos (fojas 504-509 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 510 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias, infringieron la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión de reportar gastos y, por consiguiente, el rebase del tope de gastos de campaña determinado mediante el Acuerdo IECM/ACUCG-022/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

En ese sentido, deberá determinarse si la coalición, así como su entonces candidato, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)"*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)"

Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:}

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

Mediante escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció que el entonces candidato, Manuel Negrete Arias, omitió reportar en el informe de campaña diversos gastos, lo cual, presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Asimismo el partido Movimiento Ciudadano al dar contestación al emplazamiento contestó lo siguiente:

(...)

De las acusaciones vertidas por la representación de MORENA señalamos que no le asiste la razón, toda vez que tal y como en su momento reportó en forma y tiempo el Partido de la Revolución Democrática, las mismas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

*Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir la empresa contratada, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

*En este sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano y/o Manuel Negrete Arias, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

(...)"

Por otra parte, el candidato denunciado al desahogar el emplazamiento señaló lo siguiente:

(...)

Los montos que describe de cada uno de los rubros en los que erróneamente basa su queja, son desproporcionados inverosímiles y actualizan lo absurdo y burdo de sus argumentaciones, actualizan la frivolidad y lo inverosímil de sus líneas discursivas y no tiene sustento sus aseveraciones en cuanto a los montos que arbitrariamente señala por cada concepto y menos aún tiene asertividad las pírricas pruebas que presenta.

El gasto realizado de toda la campaña electoral para esta candidatura fue reportado ante este órgano de fiscalización y se encuentra en el sistema, tal y como se acredita con los anexos que acompaña al presente escrito.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

La queja o denuncia presentada es un claro ejemplo de una apreciación subjetiva, deseos y anhelos del actor. Lo que pretende EL ACTOR es tratar de acreditar la supuesta motivación de sus pretensiones, con una pírrica línea de argumentación y nos son acompañadas de un sistema de pruebas que acredite la omisión motivo de la queja que versa en materia de no reporte de gastos de precampaña de mi representada. Menos aún señala las causas de pedir el inicio del procedimiento legal...

(...)

Es falsa y temeraria la acción intentada, y por tanto sus aseveraciones son temerarias, pues se cumplió con la normativa electoral en el sentido de informar y reportar los gastos de campaña y JAMÁS SE REBASE (sic) EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, APROBADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL.

A) JAMÁS HE ENGAÑADO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE EN REPORTAR GASTOS INFERIORES A LOS EJERCIDOS. TAL Y COMO SE ACREDITA EN EL CAUDAL PROBATORIO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE INSTRUMENTO.

(...)

*CABE MENCIONAR QUE LOS CONCEPTOS DE EROGACIÓN ES UN DESGLOSE DE TOSAS LAS DEMÁS ABSURDAS QUEJAS QUE SE HAN INTERPUESTO DE PARTE DEL PARTIDO ACTOR EN LAS DIVERSAS REPRESENTACIONES A NIVEL DISTRITAL LOCAL Y FEDERAL. POR LO QUE SOLICITO QUE SE ACUMULEN LAS MISMAS, PUES DE MANERA TENDENCIOSA, EL ACTOR NO MANIFIESTA QUE EXISTEN MAYORES QUEJAS COMO LAS QUE FORMARON LOS EXPEDIENTES **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX** Y **EL QUE SE CONTESTA ACUMULADO; INE/Q-COF-UTF/595/2018/CDMX**, QUE VERSAN EN LO MISMO Y SU VARIANTE, EN ESTE ABSURDA (sic) QUEJA, CONSISTE EN QUE HA CAMBIADO SU REDACCIÓN PARA DENUNCIAR LO MISMO.*

(...)

LO CIERTO ES QUE SE REALIZARON GASTOS DE CAMPAÑA Y QUE ÉSTOS FUERON DEBIDAMENTE INFORMADOS Y REPORTADOS Y QUE SE ENCUENTRAN SUSTENTADOS EN LAS PROBANZAS QUE SE APORTAN EN ESTE MOMENTO Y QUE SE HAN CLASIFICADO EN DIVERSOS GASTO Y CON SUS RESPECTIVOS RESPALDOS CORRESPONDIENTES, QUE RESPONDEN AL EJERCICIO PRÍSTINO, DE INFORMAR Y REPORTAR DICHO GASTO.

(...)"

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

- A. Omisión de reportar gastos de campaña;
- B. Rebase de topes de campaña.

A. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el quejoso para sostener sus afirmaciones presentó el Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como, una relación de ligas electrónicas de redes sociales en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, gastos erogados por el entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete y la coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que a su juicio no se encuentran reportados.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el quejoso para sostener sus afirmaciones presentó diversas impresiones de fotografías obtenidos de internet, en su mayoría de redes sociales, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, gastos erogados por el entonces candidato, misma que entregó de forma impresa.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes impresiones de fotografías y medio magnético, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a señalar conceptos y anexar las impresiones de fotografías.

Así las cosas, el escrito mediante el cual se presentó la queja, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que lo denunciado había sido colocado en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditársele un gasto, puesto que en las mismas no había información mínima para acreditar la omisión de gastos y, por ende el rebase de topes de gasto del otrora candidato.

En ese contexto, el escrito presentado contenía, en su mayoría, argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el quejoso en ningún momento se pronuncia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, situación que imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida y, por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En ese caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues, únicamente, muestra impresiones de fotografías y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto la omisión de reportar gastos de campaña, y los cuáles a su decir configuran un rebase en el tope de gastos de campaña.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los gastos que denuncia presuntamente no fueron reportados y que los mismos por si solos acreditan un rebase al tope de gastos de campaña, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

Cabe señalar que dentro de las diligencias que la autoridad fiscalizadora realizó para dotar de certeza la conclusión a que llega este Consejo General, así como en un afán de exhaustividad, se llevó a cabo una diligencia de “razón y constancia” de la consulta que se hizo al ingresar a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en su escrito de queja de las cuarenta y siete ligas electrónicas de las cuales no se obtuvo resultado alguno.

No obstante, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización con las que cuenta, a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Conceptos denunciados encontrados en el SIF

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Jornada electoral	JORNADA ELECTORAL	1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 2691 COMERCIALIZADORA TRAMAJA SA DE CV ALIMENTOS	FACT 2691	1	\$5,271.14
		5	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE LOCALES COMISION RC Y RG	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$3,353.53
		4	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE A FEDERALES COMISION RC Y RG	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$787.46

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		3	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE LOCALES MOVILIDAD	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$1,811.22
		2	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	INGRESOS POR TRANSGERENCIA RG Y RC	FACTURA SIN NÚMERO		
Propaganda en vía pública	TRANSPORTE PÚBLICO	5	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE LOCALES COMISION RC Y RG	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$3,353.53
		1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-AJUSTE	TRANSFERENCIA EN ESPECIE A FEDERALES COMISION RC Y RG	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$787.46
		3	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE LOCALES MOVILIDAD	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$1,811.22
	VALLAS	38	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION COTIZACION ENTELEQUIA SA DE CV ORGANIZACIÓN EVENTO COYOACÁN	CONTRATO	1000	\$21,400.01
	ESPECTACULARES	2	2	NORMAL-AJUSTE	PRORRATEO F-A1118 STRADA PUBLICIDAD SA DE CV/CARTELERA PERIFERICO SUR ESQUINA GUANAJUATO	FA1118	1	\$5,209.13
		4	2	NORMAL-AJUSTE	PRORRATEO FCT-117 STRADA PUBLICIDAD/CARTELERA PUNTOS CDMX INSURGENTES, TLALPAN, PERIFERICO SUR ESQ GUADALAJARA/VISTA SUR 5261	FCT-117	1	\$5,209.13
		3	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-A1118 STRADA PUBLICIDAD SA DE CV/CARTELERA PERIFERICO SUR ESQUINA GUANAJUATO	FA1118	1	\$5,209.13

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		10	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO FCT-117 STRADA PUBLICIDAD/CARTELERA PUNTOS CDMX INSURGENTES, TLALPAN, PERIFERICO SUR ESQ GUADALAJARA/VISTA SUR 5261	FCT-117	1	\$5,209.13
		11	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-A1118 STRADA PUBLICIDAD/PERIFER. SUR ESQ. GUANAJUATO 8 VISTA/PERIFERICO SUR 5216 VISTA SUR/INSURGENTES SUR 470 ESQ. BC.VISTA/CALZ DE TLALPAN 1171 COL. SAN SIMON BJ	F-A1118	1	\$1,041.82
		20	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-1128 STRADA PUBLICIDAD SA DE CV /CARTELERA ESPECTACULAR PERIFERICO SUR ESQ. GUANAJUATO 8 COL. PROGRESO/POR CAMPAÑA INSTITUCIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO CDMX POR UN MES	F-1128	1	\$1,302.26
	PRODUCCIÓN PARA RADIO Y TV	2	1	CORRECCIÓN-DIARIO	TRASPASO DE SPOT DE GASOLINA	CONTRATO	1	\$43.13
		50	2	NORMAL-DIARIO	FCT. B168 LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV/ SPOT RADIO LLAMADO AL VOTO PATRICIA MERCADO	FCT. B168	1	\$2.28

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		15	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-B146 LA COVACHA SPOT DE RADIO DE MOVIMIENTO NARANJA NIÑOS TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CEE	F-B146	1	\$4.96
		29	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-B171 LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV/ EDICION SPOT DE RADIO: YUAWI VERSION 2 LOCAL	F-B171	1	\$2.35
	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y TV	12	2	CORRECCIÓN-DIARIO	FACT- B166 LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION, S.A. DE C.V. SPOT RADIO Y TV	FACT- B166	1	\$14.59
		13	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-B140 SPOT DE RADIO LA COVACHA	F-B140	1	\$4.00
	INTERNET	81	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO FCT.2377 INDATCOM SA DE CV/ PAUTA PUBLICITARIA	FCT 2377	24	\$18,995.33
		82	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-B220 EGRESOS SOR TRANSFERENCIA EN ESPECIE /LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN SA DE	F-B220	1	\$2.73
		3	2	CORRECCIÓN-DIARIO	PROVISION FACTURA 013315E NEFIR SC SERVICIO DE CONSULTORIA, PLANEACION REDES	FACTURA 013315E	1	\$26,190.00
	BARDAS	7	2	CORRECCIÓN-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 950 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV BARDAS	FACTURA 950	150	\$63.25

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		72	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 935 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	FACT 935	5	\$527.11
		23	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 925 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	FACTURA 925	5	\$527.11
		3	2	NORMAL-AJUSTE	PROVISION FACT 925 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV PINTA DE BARDAS GENERICAS	FACTURA 925	5	\$2,018.45
		4	2	NORMAL-EGRESOS	T 11 PAGO FACT 902 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV PINTA DE BARDAS	FACT 902	4	\$78,880.00
		21	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 925 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV PINTA DE BARDAS GENERICAS	FACT 925	5	\$2,108.45
		22	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 902 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV PINTA DE BARDAS	FACTURA 902	4	\$78,880.00
		5	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 868 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV PINTA DE BARDAS GENERICAS	FACT 868	10	\$843.38
Operativos de campaña	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	19	1	NORMAL-DIARIO	APORTACIÓN MILITANTE-EULALIO JESUS HERNANDEZ GARCIA CASA DE CAMPAÑA	RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE	1	\$23,428.09

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
	ALIMENTOS	1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 2691 COMERCIALIZADORA TRAMAJA SA DE CV ALIMENTOS	FACT 2691	1	\$5,271.14
		15	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 1121 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV PAPELERIA Y ALIMENTOS	FACTURA 1121	15	\$8,514.17
	GASOLINA	44	1	NORMAL-DIARIO	APORTACION SIMPATIZANTE NORMA YURIT JIMENEZ HERNANDEZ GASOLINA	FACTURA K435666	54.37 LITROS	\$1,000.00
		43	1	NORMAL-DIARIO	APORTACION FACTURA K435666 NORMA YURIT JIMENEZ HERNANDEZ GASOLINA	FACTURA K435666		\$865.11
		24	1	NORMAL-DIARIO	APORTACION SIMPATIZANTE HUMBERTA RUFINA ATRISTAIN ANDRADE GASOLINA	59.02		\$2,252.21
		20	1	NORMAL-DIARIO	APORTACION FACTURA K435666 NORMA YURIT JIMENEZ HERNANDEZ GASOLINA	FACTURA K435666		\$865.11
	ESTRUCTURA ELECTORAL	5	JORNADA ELECTORAL	NORMAL-DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE LOCALES COMISION RC Y RG	FACTURA SIN NÚMERO	1	\$3,353.53
Propaganda utilitaria	BOLSAS	49	2	NORMAL-DIARIO	FCT-309 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/ BOLSA ECOLOGICA IMPESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"CLAVE SERVICIO	FCT-309	22,400	\$1,805.83

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		44	2	NORMAL-DIARIO	FCT. 304 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/BOLSAS ECOLOGICAS NARANJAS CON LOGOTIPO IMPRESO A 1 TINTA DEMOVIMIENTO CIUDADANO 10,000.00	FCT. 304	10,000	\$806.17
		8	2	NORMAL-AJUSTE	FCT. 304 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/BOLSAS ECOLOGICAS NARANJAS CON LOGOTIPO IMPRESO A 1 TINTA DEMOVIMIENTO CIUDADANO 10,000.00	FCT. 304	10,000	\$909.66
		42	2	NORMAL-DIARIO	FCT. 304 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/BOLSAS ECOLOGICAS NARANJAS CON LOGOTIPO IMPRESO A 1 TINTA DEMOVIMIENTO CIUDADANO 10,000.00	FCT. 304	10,000	\$909.66
	TORTILLEROS	48	2	NORMAL-DIARIO	FCT.308 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/TORTILLEROS IMPRESOS "MOVIMIENTO CIUDADANO"/ 25,000 PZS	FCT.308	25,000	\$2,480.53
		4	1	NORMAL-AJUSTE	FCT.281 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. TORTILLEROS BLANCOS	FCT.281	26,000	\$18,191.16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		26	1		: FCT.281 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. TORTILLEROS BLANCOS	FCT.281	26,000	\$18,191.16
		41	1	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO FCT-281 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES /MANDILES	FCT-281	26,000	\$6,747.06
	PULSERAS	15	2	CORRECCIÓN-DIARIO	PRORRATEO F-E1223 TAPE MART SA DE CV/100000 PULSERA INSTITUCIONAL MOVIMIENTONARANJA CDMX	F-E1223	100000	\$64.68
		4	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-E1223 TAPE MART SA DE CV/ PULSERA INSTITUCIONAL MOVIMIENTO NARANJA CDMX	F-E1223	100000	\$1,314.91
	GORRAS	38	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION COTIZACION ENTELEQUIA SA DE CV ORGANIZACIÓN EVENTO COYOACÁN	CONTRATO	800	\$21,400.01
		75	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 2479 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV PROPAGANDA	FACTURA 2479	100	\$68,857.60
		57	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 23 IMAGEN Y CALIDAD EN TEXTILES SA DE CV PLAYERAS Y GORRAS	FACTURA 23	2,000	\$15,294.09
		46	2	NORMAL-DIARIO	FCT-306 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/GORRAS IMPRESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"	FCT-306	40,000	\$5,035.49
		5	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-I3466 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/GORRA NARANJA BORDADA	F-I3466	500	\$1,355.59

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
	MANDILES	4	1	NORMAL-AJUSTE	FCT.281 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. TORTILLEROS BLANCOS	FCT.281	26,000	\$18,191.16
		47	2	NORMAL-DIARIO	FCT-307 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/ MANDILES IMPRESOS "MOVIMIENTO CIUDADANO" CANTIDAD 29,850 PZS	FCT-307	29,850	\$2,961.76
		41	1	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO FCT-281 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES /MANDILES	FCT-281	17,000	\$6,747.06
		5	1	NORMAL-AJUSTE	FCT.281 REIC DESARROLLADORES MANDILES BLANCOS	FCT.281	17,000	\$18,943.00
		25	1	NORMAL-DIARIO	FCT.281 REIC DESARROLLADORES MANDILES BLANCOS	FCT.281	17,000	\$11,894.22
	CHALECO	14	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 881 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV CHALECOS Y BANDERINES	FACTURA F881	15	\$5,991.69
		75	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 2479 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV PROPAGANDA	FACTURA 2479	2	\$68,857.60
		33	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE FCT.I3504 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ CHALECOS NARANJAS BORDADOS / CHALECO NEGRO BORDADO	FCT.I3504		\$2,187.93

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
	PLAYERAS	38	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION COTIZACION ENTELEQUIA SA DE CV ORGANIZACIÓN EVENTO COYOACÁN	CONTRATO	800	\$21,400.01
		18	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 1144 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV ORGANIZACION EVENTO	FACT 1144	100	
		75	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 2479 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV PROPAGANDA	FACTURA 2479	100	\$68,857.60
		57	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 23 IMAGEN Y CALIDAD EN TEXTILES SA DE CV PLAYERAS Y GORRAS	FACTURA 23	4,000	\$15,294.09
	Banderas	4	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS	FACT 1101	1000	\$720.21
	Rotulación de vehículo	80	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-143 ISA CORPORATIVO SA DE CV /PUBLICIDAD DE TRANSPORTE	F-143	1TR	\$5,296.66
	Mantas	33	1	NORMAL-DIARIO	FCT. I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA CAMPAÑA ESPECTACULAR PERIMETRAL AGUILA NANANA	FCT. I3452	1	\$235.56
		35	1	NORMAL-DIARIO	FCT.I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA ESPECTACULAR MOVIMIENTO NARANJA BLANCA	FCT.I3452	1	\$235.56
	Lonas	2	1	NORMAL-AJUSTE	F-I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV LONAS INSTITUCIONALES	F-I3450	450	\$2,066.18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		7	1	NORMAL-AJUSTE	F-I3450 LONA INSTITUCIONAL "AGUILA NANANA" MED 2.0 X 1.50 350 PZS	F-I3450	350	\$1,607
		8	1	NORMAL-AJUSTE	FCT. I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV / LONA MESH "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS "	F-I3450	50	\$262.37
		9	1	NORMAL-AJUSTE	FCT. I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV / LONA TIPO MESH "AGUILA NANANA"	F-I3450	150	\$787.11
		27	1	NORMAL-DIARIO	F-I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV LONAS INSTITUCIONALES	F-I3450	450	\$2,066.18
		28	1	NORMAL-DIARIO	F-I3450 LONA INSTITUCIONAL "AGUILA NANANA" MED 2.0 X 1.50 350 PZS	F-I3450	350	\$1,607
		29	1	NORMAL-DIARIO	FCT. I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV / LONA MESH "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS "	F-I3450	50	\$262.37
		30	1	NORMAL-DIARIO	FCT. I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV / LONA TIPO MESH "AGUILA NANANA"	F-I3450	150	\$787.11
		31	1	NORMAL-DIARIO	FCT-I3451 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV / LONA CAMPAÑA ESPECTACULAR JARETAPERIMETRAL DE COLOR MED 12.90X7.80	FCT-I3451	1	\$255.19
		32	1	NORMAL-DIARIO	FCT. I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA IMPRESION GRAN FORMATO "MOVIMIENTO NARANJA 12.90X7.80	FCT. I3452	1	\$255.19

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		36	1	NORMAL-DIARIO	FCT.I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA CAMPAÑA ESPECTACULAR "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS"	FCT.I3452	1	\$235.56
		40	1	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONAS	F-I3450	1	\$2,604.56
		46	1	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-I3450 ALMERO GRAPHICS/ LONAS IMPRESION GRAN FORMATOLONAS INSTITUCIONALES MED. 2.00X1.50 INSTITUCIONAL "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS" .	F-I3450	1	\$2,118.13
		6	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-I3465 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA IMPRESION GRAN FORMATO LONA ESPECTACULAR COLOR MED. 12.90 X 7.00 "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS"	F-I3465	1	\$235.56
		75	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 2479 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV PROPAGANDA	FACTURA 2479	100	\$68,857.60
	Cartel	75	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 2479 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV PROPAGANDA	FACTURA 2479	1000	\$68,857.60
	Microperforado	3	2	NORMAL-EGRESOS	T 10 PAGO FACTURA 2368 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV MICROPERFORADO, CARTEL Y VOLANTES	FACTURA 2368	SIN INFORMACIÓN	\$104,168.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
	Volantes	3	2	NORMAL-EGRESOS	T 10 PAGO FACTURA 2368 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV MICROPERFORADO, CARTEL Y VOLANTES	FACTURA 2368	SIN INFORMACIÓN	\$104,168.00
		35	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO F-I3498 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ VOLANTE INSTITUCIONAL EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS	F-I3498	CONTRATO	\$1,750.35
		8	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO FCT.100 NICOLAS ALVARADO MORALES/ VOLANTES INSTITUCIONALES	FCT.100	FOLI FISCAL E9B9BESC-DD9D-4F76-8C22-A42CE1135622	\$3,673.21
		38		2	PROVISION FACT 2439 ASESOREN EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV VOLANTES	FACT 2439	650	\$13,158.73
	Calcomanías o etiquetas	14	2	CORRECCIÓN-DIARIO	PRORRATEO PASIVO DE FACT-314 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (LONAS FRONT DE2X1, LONAS FRONT 2X1.25, CALCOMANIA COLOR BLANCA PARA LOS CANDIDATOS OCTAVIORIVERO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES	FACT-314	100	\$103.08
		1	2	CORRECCIÓN-AJUSTE	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3391 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS/TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN	FCT. GEXESP3391	611000	\$892.99

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

	GASTO DENUNCIADO	POLIZA	PERIODO	TIPO-SUB TIPO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
		8	2	CORRECCIÓN-DIARIO	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3395 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS /TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN	FCT. GEXESP3395	611000	\$892.99
		6	2	CORRECCIÓN-DIARIO	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3391 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS/TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN	FCT. GEXESP3391	611000	\$892.99

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las impresiones de fotografías aportadas por su parte y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y/o no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro anterior, que fueron usados para promocionar al candidato al cargo de Alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México, el C. Manuel Negrete Arias, impresiones de fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las impresiones de fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

Tal como se expone en el cuadro que antecede de la presente Resolución, del análisis de los conceptos denunciados, en la mayoría de los casos son conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, obrando “Razones y Constancias” en las cuales se advierten los números de facturas, contratos, recibos de aportaciones e identificaciones de los proveedores con sus respectivos RFC.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato, el C. Manuel Negrete Arias, que presentó ante la autoridad comicial fiscalizadora.

En ese sentido, al no haberse acreditado infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Alcalde por Coyoacán en la Ciudad de México, el C. Manuel Negrete Arias, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Conceptos denunciados NO encontrados en el SIF

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado y aporta como prueba impresiones de fotografías donde dice se advierten los mismos.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos incoados, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Mantas

De la revisión de las pruebas técnicas aportadas, en ningún momento se distingue que lo denunciado por el actor se trate, efectivamente, de una manta, por lo que no puede considerarse como gasto de campaña que debió ser reportado en el informe correspondiente.

Tríptico

De la revisión efectuada a las impresiones de fotografías con las cuales el quejoso pretende probar la existencia de la erogación por la supuesta impresión y entrega de trípticos, no se observa que realmente se trate de propaganda electoral en su modalidad de tríptico ya que si bien es cierto en las diversas pruebas técnicas presentadas se aprecia la entrega de documentos que presumiblemente tienen que ver con la campaña, los mismos son considerados como volantes, ya que no se observa que, efectivamente, la propaganda electoral denunciada tenga el formato de un tríptico.

Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos

Al respecto, es de señalarse que, del análisis efectuado, no se tiene la certeza que los presuntos gastos, consistentes en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, hayan sido erogados por la coalición en comento o por el candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente impresiones de fotografías y ligas de internet de diversos medios de comunicación sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, no aporta mayores

elementos de convicción que permitan presumir que efectivamente se trate de gastos no reportados.

Respecto de todos los conceptos denunciados que anteceden, se advierte que las pruebas ofrecidas por el quejoso no proporcionan evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado y, en algunos casos, no hay coincidencia entre lo denunciado y lo que se aprecia en las fotos. En ese sentido, las pruebas tienen un carácter técnico que, por ende, no hacen prueba plena por sí mismas y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar las conductas o conceptos.

Cabe destacar que si bien el quejoso señala en las fotos el lugar donde se presume fueron tomadas, no especifica el domicilio o calles en las que se llevó a cabo dicha erogación, lo cual es necesario, dado la naturaleza expedita del procedimiento administrativo en materia de fiscalización y los plazos breves que existen para su sustanciación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación 277/2015 se pronunció en el sentido que *“por regla general, las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del Dictamen Consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”*; por lo tanto, esta circunstancia le da al procedimiento de fiscalización una cualidad de expedites que, para poder cumplirse, debe necesariamente de acompañarse de escritos de queja en las que los denunciantes aporten elementos de prueba que permitan a la autoridad desplegar sus facultades.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en impresiones de fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

B. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en contra de coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución al quejoso y a los sujetos denunciados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/631/2018/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**